

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 2 de julio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa TALENTO TRANSFORMACION DIGITAL SL. (en adelante, TALENTO) contra la Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de 8 de mayo de 2026, por la que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato “*Servicio de gestión de las redes sociales y diseño de contenidos de las cuentas y programas gestionados por la Dirección General de Autónomos y Emprendimiento*”, (Expediente A/SER-053529/2025), licitado por la citada Consejería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el 16 de diciembre de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 177.400,71 euros y su plazo de duración será de doce meses.

Segundo. - A la presente licitación presentaron ofertas ocho empresas, entre ellas la de la recurrente.

En reunión de 24 de abril de 2026, la Mesa de Contratación constató que la oferta económica presentada por la empresa TALENTO contenía valores anormales o desproporcionados, de conformidad con los parámetros establecidos en el apartado 12 del cuadro de características del contrato del PCAP y acordó requerir la correspondiente justificación de su oferta económica al licitador incurso en tal circunstancia, de conformidad con lo que establece el artículo 149 de la LCSP.

Transcurrido el plazo concedido, la citada empresa presentó escrito de justificación de su oferta económica. La Mesa de contratación en su reunión de fecha 7 de mayo de 2026, atendiendo al Informe técnico de fecha 5 de mayo de 2026, propuso el rechazo de dicha oferta del procedimiento de adjudicación, excluyéndola de la clasificación en atención a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP.

Mediante Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de 8 de mayo de 2026, se acordó su exclusión del procedimiento de licitación. La orden fue notificada el día 11 de mayo.

Tercero. - El 1 de junio de 2026, tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la TALENTO, en el que solicita que se anule el acuerdo de exclusión de su oferta, inicialmente incurso en presunción de valores anormales.

Cuarto. - El 5 de junio de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, que fueron presentadas por la empresa BETAGROUP SERVICES SAS SUCURSAL EN ESPAÑA (en adelante BETAGROUP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido de la licitación. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado se adoptó el 8 de mayo de 2026, practicada la notificación el día 11 del mismo mes e interpuesto el recurso el día 1 de junio, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión de la oferta de un licitador que incurría inicialmente en presunción de anormalidad, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

1. Alegaciones de la recurrente.

Se alega en el informe emitido por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo que la memoria aportada por la empresa desglosa la actividad principalmente por roles o perfiles profesionales, pero no desglosa la actividad en función de las unidades a entregar.

A la hora de describir cómo se va a ejecutar el Servicio de gestión de Redes Sociales y diseño de contenidos web, TALENTO se ha centrado en clarificar las horas que cada uno de los profesionales contratados al efecto va a destinar al proyecto, a su ejecución y su desarrollo.

El propio Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares establece en su apartado 5 que el Responsable de Proyecto dedicará a sus funciones el 25% de su jornada, cada uno de los dos Community Managers el 50% de su jornada, y el Responsable Creativo el 50% de su jornada.

En cualquier caso, y en aras de acreditar que las horas puestas a disposición del proyecto son más que suficientes para cubrir todos los servicios ofertados, se realiza un desglose, clarificando cuántas horas de trabajo de cada uno de los perfiles exigidos se imputa a cada función.

Tal y como se recoge en la documentación ya aportada, las horas de trabajo destinadas al proyecto por parte de la plantilla serían las siguientes (teniendo en cuenta la jornada aplicable en este caso, de 1.800 horas anuales):

- Director de proyecto: 450 horas anuales – 37,5 horas al mes.
- Community manager: cada uno de ellos 900 horas anuales – 75 horas al mes.
- Director creativo: 900 horas anuales – 75 horas al mes.

Se puede apreciar que las horas de trabajo descritas en la tabla no agotan las horas de jornada contratadas. Las horas restantes serán destinadas a funciones complementarias como repostear publicaciones que puedan resultar de interés para el público objetivo, desarrollar iniciativas de captación de nuevos seguidores, interactuar y relacionarse con el público, o solucionar posibles incidencias o desajustes.

Sobre los costes medios auxiliares e indirectos, se alega en la Orden dictada por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo que no se cuantifican adecuadamente los costes indirectos o auxiliares asumidos por TALENTO.

Tal y como se relató en la memoria aportada, cuenta con más de 20 de años de experiencia en la ejecución de proyectos de comunicación, marketing, diseño y desarrollo de portales web. Además, ya ha tenido la oportunidad de prestar servicios muy similares, incluso colaborando con este mismo cliente.

A lo largo de todo este tiempo, la empresa se ha visto obligada a adquirir una multitud de licencias, equipos y demás material imprescindible para desarrollar su normal actividad. Al tratarse de materiales adquiridos con ocasión de proyectos anteriores, que ya han sido amortizados en su totalidad, no suponen ningún tipo de coste adicional para la entidad. Asimismo, tiene en propiedad una serie de materiales y equipos multimedia que serán empleados para la prestación de los servicios.

Las licencias contratadas para el uso de estas plataformas cuentan con alcance ilimitado, por lo que se emplean en el desarrollo de todos los proyectos e iniciativas asumidos por TALENTO. Asimismo, dichas licencias también son utilizadas para la ejecución de proyectos en otras empresas del Grupo empresarial.

Sobre el Convenio Colectivo aplicable, el órgano de contratación alega que en la justificación presentada se invoca el Convenio de Consultoría/TI/estudios de mercado y opinión pública, cuando sería más adecuado aplicar como convenio de referencia el Convenio Colectivo del sector de empresas de publicidad.

Señala que TALENTO es una consultora especializada en la prestación de servicios globales a sus clientes, desarrollando proyectos adaptados a cada escenario específico en Consultoría Estratégica de Negocio, Formación, Desarrollo Tecnológico, Estrategia Digital y Soluciones de Marketing y Comunicación.

Por esta razón, el Convenio colectivo estatal de empresas de consultoría, tecnologías de la información y estudios de mercado y de la opinión pública es el que mejor se adapta a la actividad real de la entidad.

En la justificación económica presentada por esta parte se establece la equivalencia existente entre los perfiles previstos en el PPT y las distintas categorías previstas por el Convenio de aplicación a la entidad solicitante. Indica las equivalencias correspondientes.

En cualquier caso, es innegable que cumple de forma estricta con las obligaciones laborales establecidas en el Convenio Colectivo de aplicación, en consonancia con lo previsto en el artículo 201 LCSP.

Sobre el análisis específico de costes laborales, alega que es cierto que incluyó en su justificación de la oferta económica una serie de importes imputables a la contratación de los servicios de un operador de cámara y sonido, y por otro lado de un fotógrafo y editor de vídeo.

En aras de demostrar que los importes destinados a estas partidas cumplen con el contenido del Convenio Colectivo aplicable, se realizan los siguientes cálculos.

Atendiendo al desglose de horas recogido en el apartado primero, las horas totales de trabajo de los técnicos serían las siguientes:

- Fotógrafo y videógrafo: 48 horas al año
- Operador de imagen y sonido: 72 horas al año

Si acudimos al Convenio Colectivo aplicable (consultoría), la categoría equivalente sería en este caso Área 1, Grupo C, Nivel 2. El salario anual previsto en el convenio para este supuesto sería de 17.056,00 euros.

El coste/hora sería de 9,47 euros. Si añadimos los costes sociales, el coste pasaría a los 12,50 euros. De esta forma, en el caso del fotógrafo el coste por hora propuesto es el siguiente: $1000 \text{ € anuales} / 48 \text{ horas anuales} = 20,83 \text{ euros/hora}$ En el caso del operador de imagen y sonido: $1000 \text{ euros anuales} / 72 \text{ horas anuales} = 13,88 \text{ euros/hora}$

En ambos casos el coste previsto supera lo fijado por Convenio. Además, debe tenerse en cuenta que TALENTO proporciona todo el material descrito anteriormente para el desarrollo de las sesiones.

Sobre los perfiles de operador de cámara, operador de sonido, editor de vídeo y fotógrafo, el órgano de contratación alega en el informe que TALENTO propone solo a dos personas para cubrir los siguientes perfiles:

- Operador de Cámara
- Operador de sonido
- Editor de vídeo
- Fotógrafo

Esta decisión se debe a las necesidades detectadas por la entidad durante su experiencia previa en la ejecución de proyectos de contenido similar.

Sobre el perfil propuesto para el Director de Arte, el informe del órgano de contratación alega en el informe que se propone un perfil híbrido para cubrir el puesto de Director de Arte, sin acreditar equivalencia funcional.

Esa parte ha decidido optar por un profesional que cuente no sólo con experiencia en el sector artístico y creativo, sino que también se desenvuelva y tenga ciertos conocimientos en el ámbito técnico, para poder así facilitar el desarrollo y ejecución del proyecto.

Contar con un background técnico que permita al Director de Arte comprender los procesos de creación a un nivel más profundo constituye una ventaja innegable de cara al desarrollo del servicio ofertado, facilitando su comunicación con el resto del equipo, y aumentando su capacidad de trasladar su propia visión. Asimismo, gracias a estas competencias podrá contribuir en funciones de montaje y producción cuando así lo requiera el desarrollo del proyecto.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone a la estimación del recurso en base a los siguientes argumentos:

El análisis técnico se realiza teniendo en cuenta tres aspectos: en primer lugar, que un mayor porcentaje de baja requiere una justificación especialmente exhaustiva; en segundo lugar, que lo relevante es comprobar si existió o no error en la valoración realizada por el órgano de contratación; y, en tercer lugar, que el recurso no puede sustituir la justificación que debía haberse aportado en el trámite procedimental correspondiente, ni convertirse en una reelaboración ex post de una justificación inicialmente insuficiente.

En este expediente, la magnitud de la baja ofertada resulta especialmente relevante porque la estructura económica del contrato evidencia un claro predominio de costes laborales. El presupuesto base de licitación asciende a 88.722,02 euros, con unos costes directos estimados de 79.216,09 euros, de los cuales 72.796,32 euros corresponden a costes laborales, mientras que la oferta de la empresa asciende a 52.345,99 euros, con una baja aproximada del 41 %. Esta circunstancia exigía una justificación particularmente rigurosa y verificable.

Sobre la falta de desglose de la actividad por entregables o unidades

Desde un punto de vista técnico, las alegaciones de la recurrente no desvirtúan lo apreciado en el informe emitido con fecha 5 de mayo de 2026. El requerimiento efectuado en el trámite de justificación exigía un análisis pormenorizado por unidades

o conceptos, y el informe técnico concluyó que la documentación presentada en ese momento no contenía un desglose económico verificable por entregables, sino una estructuración esencialmente apoyada en perfiles o roles. La explicación incorporada ahora en el recurso, mediante una tabla de horas/año por tareas, supone en gran medida una reelaboración ex post del planteamiento inicial.

Además, incluso atendiendo al mayor detalle que introduce el recurso, sigue faltando una vinculación económica suficientemente verificable entre las horas asignadas y los entregables mínimos exigidos por el PPT. El contrato no exige solo disponibilidad genérica de horas, sino la entrega efectiva y periódica de publicaciones, videopodcast, reportajes, coberturas, informes, newsletters y creatividades, con sus correspondientes adaptaciones y trabajos derivados.

Desde esta perspectiva, la justificación inicial no acreditó debidamente la relación coste-prestación por entregables.

Sobre los costes medios auxiliares e indirectos

La empresa sostiene que no procede imputar determinados costes indirectos o auxiliares porque ya dispone de los medios necesarios para ejecutar el contrato, al tratarse de herramientas, licencias, equipos y recursos previamente adquiridos y ya amortizados. En el recurso añade un mayor detalle sobre esos medios e identifica, entre otros, herramientas de marketing, licencias de diseño y edición, equipos audiovisuales y plataformas de banco de imágenes. Asimismo, concreta que dispone en propiedad de diversos materiales y equipos multimedia para la ejecución del contrato, citando expresamente cámara profesional de vídeo, cámara fotográfica profesional, trípode, paneles LED, ventanas de luz, teleprompter, chroma y distintos equipos de captación y grabación de sonido.

Desde un punto de vista técnico, esta alegación tampoco desvirtúa lo apreciado en el informe inicial. En este contrato no solo deben justificarse los costes laborales, sino también los costes indirectos y auxiliares necesarios para ejecutar correctamente las

prestaciones exigidas por el PPT, entre ellas la producción audiovisual y fotográfica, las adaptaciones a redes sociales, las licencias y banco de imágenes, la gestión de derechos, las herramientas de planificación y seguimiento y demás medios necesarios para la prestación. El informe técnico ya señalaba que la empresa afirmaba disponer de herramientas y recursos sin imputación de coste, pero sin cuantificar ni acreditar suficientemente otros costes indirectos relevantes.

El mayor detalle incorporado (ex post) en el recurso permite identificar mejor los medios materiales con los que afirma contar la empresa, pero no transforma por sí solo esa disponibilidad de recursos en una justificación económica bastante de la viabilidad global de la oferta. Sigue faltando una explicación concreta de cómo se absorben los costes indirectos reales del contrato y cómo se proyectan esos medios sobre la ejecución específica de las prestaciones exigidas.

Sobre el convenio colectivo aplicable

Desde un punto de vista técnico, la controversia sobre el convenio colectivo aplicable no constituye, por sí sola, el elemento decisivo del análisis de viabilidad. La conclusión negativa del informe previo no se sustentó exclusivamente en una discrepancia sobre el convenio, sino en un conjunto de déficits de justificación que afectaban a extremos materiales del contrato: falta de desglose verificable, insuficiente cuantificación de costes indirectos, ausencia de compromisos o presupuestos externos, insuficiencia de la dotación asignada a la parte audiovisual y fotográfica y falta de acreditación bastante sobre la estructura real de medios propuesta.

Sobre el análisis específico de costes laborales

La empresa reconoce que en su justificación inicial imputó determinadas cantidades para las funciones de operador de cámara y sonido, y para las de fotógrafo y editor de vídeo, y en el recurso desarrolla con mayor detalle el cálculo de esas partidas. En concreto, sostiene que, atendiendo al número de horas que considera necesarias para esas funciones, el coste por hora resultante supera el previsto en el convenio que

invoca, por lo que entiende que no existe infravaloración de esos costes laborales.

Añade también que determinados gastos asociados, como desplazamientos y dietas, no requieren una partida específica porque dispone de personal residente en la zona de prestación del servicio.

Esta alegación afecta a uno de los puntos centrales del análisis de viabilidad, ya que el contrato presenta un claro predominio de costes laborales dentro de su estructura económica. En la documentación presentada en fase de justificación, la empresa incluyó como “*otros costes*” dos partidas de 1.000 euros anuales cada una, correspondientes a “*Operador de Cámara-Sonido*” y “*Fotógrafo +Editor de vídeo*”. El informe técnico ya puso de manifiesto que esa cuantificación resultaba insuficiente para cubrir de forma razonable las prestaciones audiovisuales y fotográficas exigidas por el PPT, especialmente teniendo en cuenta la producción mínima de 3 a 4 videopodcast al mes durante la duración del contrato (1 año), los reportajes fotográficos (al menos 4 al mes) y la necesidad de producción, grabación, edición y postproducción continuada.

La parte audiovisual y fotográfica constituye, de hecho, el principal punto de inviabilidad de la oferta. El PPT exige una carga continuada y recurrente de trabajo audiovisual y fotográfico vinculada a videopodcast mensuales, reportajes, versiones adaptadas para redes, subtulado, coberturas periódicas y otros trabajos derivados, mientras que la empresa imputó en la justificación inicial una dotación total de 2.000 euros anuales para funciones ligadas a cuatro perfiles especializados. El recurso no desvirtúa esta conclusión con una acreditación suficiente, ya que sigue sin aportar compromisos verificables de terceros, presupuestos externos o acreditación robusta de una estructura real capaz de asumir esa carga prestacional en los términos económicos defendidos.

El problema apreciado no se refería únicamente al valor/hora, sino a la suficiencia global de las partidas asignadas para cubrir el volumen real de prestaciones exigidas por el contrato. La explicación añadida en el recurso sobre el cálculo de horas

constituye un desarrollo ex post de la justificación inicial, pero no elimina la insuficiencia apreciada en el momento procedimental oportuno respecto de la relación entre costes laborales, dedicación efectiva y carga real de trabajo derivada del PPT.

La explicación introducida en el recurso sobre la inexistencia de necesidad de prever desplazamientos o dietas por contar supuestamente con personal residente en la zona tampoco figuraba con ese grado de concreción en la fase inicial de justificación, ni se acompañó de soporte objetivo bastante que permitiera integrarla como elemento verificable dentro del análisis económico de la oferta. Además, el PPT establece expresamente que los gastos de dietas, telefonía móvil, internet, vehículo y transporte en general corren a cargo de la empresa adjudicataria.

Sobre los perfiles de operador de cámara, operador de sonido, editor de vídeo y fotógrafo

Tal y como se desprende de la propia documentación económica aportada en fase de justificación, la empresa plantea realmente la cobertura de cuatro perfiles funcionales mediante dos personas, al agrupar en dos partidas las funciones de operador de cámara y sonido, por un lado, y las de fotógrafo y editor de vídeo, por otro. Desde un punto de vista técnico, esta solución presenta un doble problema. Por una parte, el PPT establece expresamente, dentro de la descripción del equipo técnico de trabajo, que la empresa adjudicataria deberá contar, entre otros, con una persona que actúe como operador de cámara, una persona como operador de sonido, una persona como editor de vídeo y una persona como fotógrafo, definiendo además para cada uno de esos perfiles una formación y experiencia mínima específicas. A su vez, el PCAP exige el compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de la totalidad de los medios personales previstos en el apartado “*Descripción del equipo técnico de trabajo*” del PPT.

Por otra parte, existe una cuestión material directamente vinculada a la viabilidad de la oferta. El contrato exige una actividad audiovisual y fotográfica continuada, que comprende, entre otras obligaciones, la producción, grabación, edición y

postproducción de entre 3 y 4 videopodcast al mes, la realización de reportajes fotográficos profesionales de al menos 4 eventos mensuales y la adaptación de contenidos a redes sociales. Estas prestaciones generan necesidades de trabajo que pueden coincidir en el tiempo o solaparse, de modo que, mientras se realizan tareas de grabación o cobertura de eventos, deben coexistir también trabajos de edición, tratamiento de material y preparación de nuevos contenidos.

Sobre el perfil propuesto para el Director de Arte

El PPT no se limita a exigir un perfil creativo en sentido amplio, sino que define un perfil específico de responsable creativo o Director de Arte, con formación y experiencia mínima determinadas, orientadas a la producción de la parte gráfica y audiovisual de las publicaciones en redes sociales, con una dedicación del 50 % de la jornada. En la justificación inicial presentada por la empresa, este perfil aparecía descrito como un “*director creativo con conocimientos de vídeo*”, pero sin que se desarrollara de forma suficiente la equivalencia funcional con el perfil específico exigido en el PPT. El informe técnico ya puso de manifiesto esta cuestión al señalar que se proponía un perfil híbrido, sin acreditarse adecuadamente su equivalencia funcional respecto del perfil requerido.

La ventaja organizativa o creativa que la empresa atribuye al perfil mixto propuesto no sustituye la necesidad de acreditar, en el momento procedimental oportuno, la equivalencia funcional efectiva de ese perfil respecto del Director de Arte exigido por el PPT, ni su suficiente encaje dentro de la solución organizativa y económica defendida en la justificación inicial.

3. Alegaciones de los interesados

La empresa BETAGROUP se opone a la estimación del recurso en base a los siguientes argumentos:

Sin perjuicio de que esa parte considera improcedente utilizar el recurso especial

como una segunda oportunidad de justificación de la baja, debe destacarse que, incluso atendiendo a las manifestaciones ahora introducidas por TALENTO, persiste un déficit probatorio manifiesto. La recurrente no aporta una acreditación documental suficiente de buena parte de los elementos sobre los que construye la supuesta viabilidad de su oferta, sino que formula afirmaciones unilaterales que no permiten desvirtuar el juicio técnico emitido en el expediente.

La afirmación de que un medio está amortizado no equivale a acreditar que carece de coste para el contrato. Aunque determinados equipos o herramientas hayan sido adquiridos con anterioridad, su utilización en una prestación contractual puede generar costes de mantenimiento, actualización, renovación, soporte, licenciamiento, consumo, reposición, almacenamiento, seguros, gestión, dedicación de personal o coste de oportunidad. Del mismo modo, el hecho de que una licencia se utilice en varios proyectos o incluso por otras entidades del grupo no elimina la necesidad de justificar su disponibilidad, alcance, régimen de uso, proporcionalidad de la imputación y suficiencia para atender las necesidades concretas del contrato.

Tampoco puede aceptarse sin prueba la afirmación de que determinadas herramientas o plataformas tienen alcance ilimitado o pueden utilizarse indistintamente para todos los proyectos asumidos por TALENTO y por otras entidades de su grupo empresarial. Si esa circunstancia era relevante para explicar el bajo precio ofertado, debía acreditarse mediante los correspondientes contratos, facturas, condiciones de licencia, justificantes de pago, política de uso compartido, documentación contable o cualquier otro soporte verificable.

Lo mismo cabe señalar respecto de los equipos multimedia. La recurrente enumera cámaras, trípodes, paneles LED, teleprompter, chroma, micrófonos y otros elementos técnicos. Pero la mera relación de equipos no acredita su titularidad, estado operativo, suficiencia técnica, disponibilidad durante toda la ejecución, compatibilidad con las exigencias de producción audiovisual, eventual necesidad de reposición, mantenimiento, transporte o personal técnico asociado.

También resulta insuficiente la manifestación relativa a la inexistencia de gastos de desplazamiento o dietas por contar con trabajadores residentes en la zona. La residencia de trabajadores o colaboradores es un hecho que, si pretende utilizarse como factor de reducción de costes, debe acreditarse y conectarse con la concreta organización del servicio. Además, la existencia de personal en la zona no elimina necesariamente otros costes asociados a desplazamientos, cobertura de eventos, coordinación, disponibilidad, sustituciones, reuniones, transporte de equipos o asistencia a grabaciones y reportajes.

Por otro lado, apela a la doctrina sobre la discrecionalidad técnica en la valoración de la justificación de ofertas anormalmente bajas. La valoración de la suficiencia de una justificación de baja anormal incorpora un componente técnico evidente. El órgano de contratación, asistido por los servicios técnicos competentes, debe analizar si las explicaciones del licitador permiten concluir que la oferta puede ser cumplida adecuadamente, sin merma de la calidad, sin incumplimiento de las obligaciones laborales, sociales o medioambientales y sin riesgo relevante para la correcta ejecución del contrato.

Considera que la Orden de exclusión no incurre en arbitrariedad ni error manifiesto. El informe técnico no se limita a afirmar de forma apodíctica que la oferta no es viable. Por el contrario, identifica distintos bloques de análisis y conecta la magnitud de la baja con la estructura económica del contrato, las exigencias mínimas del PPT y las omisiones apreciadas en la justificación presentada por TALENTO.

Así mismo, sostiene que el recurso especial no puede convertirse en una segunda oportunidad de justificación de la baja. El recurso especial no es la sede para completar, rehacer, sustituir o mejorar la justificación inicialmente presentada. Su función es revisar la legalidad de la decisión impugnada, no abrir un nuevo trámite contradictorio de justificación ni permitir que el licitador introduzca ex novo explicaciones que debieron formar parte de la documentación presentada en plazo.

Sobre el convenio colectivo invocado por la recurrente, alega que no desconoce que

el debate sobre el convenio colectivo aplicable puede presentar matices y que, en términos generales, la empresa adjudicataria debe cumplir el convenio que le resulte aplicable conforme a la normativa laboral. Ahora bien, el recurso pretende convertir esta cuestión en el eje del debate, cuando la exclusión no descansa exclusivamente en una discrepancia sobre convenio.

Finalmente, considera que el informe técnico está suficientemente motivado, ya que identifica expresamente los elementos que considera insuficientes: la magnitud de la baja, la estructura de costes del expediente, el predominio de los costes laborales, la falta de desglose por unidades o entregables, la falta de acreditación de costes indirectos y auxiliares, la ausencia de compromisos verificables de proveedores o colaboradores, las dudas sobre convenios de referencia, la insuficiente cobertura de determinados perfiles audiovisuales y fotográficos, la falta de información sobre dietas, desplazamientos y herramientas, y la inconsistencia entre el beneficio empresarial declarado y el realmente resultante según los datos de la oferta.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

El análisis de las cuestiones planteadas en el presente recurso, exige partir de la doctrina que este Tribunal mantiene, con carácter general, sobre la justificación de las ofertas con valores que las hacen anormalmente bajas. Doctrina recogida en numerosas resoluciones, entre las que podemos citar la 377/2025, de 18 de agosto. A los efectos que aquí nos interesa, destacábamos que la finalidad de este procedimiento contradictorio es evitar rechazar la oferta, que ha sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, sin comprobar previamente su viabilidad.

Así mismo, señalábamos que la justificación que presente el licitador, cuya oferta se encuentra incurso en presunción de anormalidad, debe concretar con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras de demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en riesgo la adecuada ejecución del contrato. Ello exige justificar que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 149 de la LCSP, gracias a las especiales soluciones técnicas,

a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas, con pleno respeto a las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y a las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras de demostrar que su oferta, pese a ser inferior que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato.

También indicábamos que el control de este Tribunal ha de centrarse en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, procede la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada (Resolución 270/2026, de 4 de junio).

Asimismo, será necesario que el licitador cuya oferta está incurso en presunción de anormalidad, realice una justificación más exhaustiva cuanto más se desvíe de la baja media, pues ha de proveer al órgano de contratación de los argumentos suficientes para admitir su oferta.

Por ello, es exigible la acreditación de la sostenibilidad del precio con documentos objetivos, acreditando la viabilidad de la oferta mediante desglose y prueba documental de cada elemento de coste y cada fuente de ahorro invocada, no bastando alusiones genéricas, debiendo considerarse que la justificación es insuficiente cuando se limita a una estimación sin detallar ni desglosar las actuaciones necesarias, constituyendo una mera manifestación no acreditada.

Analizado el informe de fecha 5 de mayo de 2026 sobre la justificación de la baja anormal, se puede comprobar que no se limita a una valoración genérica ni meramente descriptiva, sino que reproduce y examina de forma sistemática los

aspectos sobre los que la empresa UTE recurrente articuló su memoria justificativa.

En el informe técnico analiza las exigencias mínimas del PPT con impacto directo en costes y viabilidad. Entre ellas se encuentran la gestión continuada de redes sociales, la planificación y gestión de publicaciones, la producción audiovisual de videopodcast con periodicidad mensual, la preproducción, grabación, edición, versiones para redes sociales y subtitulado, la cobertura de eventos y reportajes fotográficos periódicos con desplazamientos a cargo del adjudicatario, la newsletter mensual en HTML, los informes mensuales, los bancos de imágenes, licencias y la gestión de derechos de propiedad intelectual e imagen.

Hay que destacar que, como alega el órgano de contratación y la empresa BETAGROUP, el recurso no puede sustituir la justificación que debía haberse aportado en el trámite procedimental correspondiente, ni convertirse en una reelaboración ex post de una justificación inicialmente insuficiente. Esta circunstancia se comprueba en el caso que nos ocupa, al aportar en la fundamentación del recurso determinados aspectos que pretenden completar y mejorar la justificación inicialmente presentada, especialmente en lo relativo al reparto de tareas, la identificación de medios materiales concretos, la estructura de costes y la organización del equipo de trabajo.

Ciertamente, como alega la recurrente, plantea dudas la justificación del órgano de contratación respecto al convenio colectivo aplicable. Ahora bien, como indica el órgano de contratación, la conclusión negativa del informe previo no se sustentó exclusivamente en una discrepancia sobre el convenio, sino en un conjunto de déficits de justificación que afectaban a extremos materiales del contrato: falta de desglose verificable, insuficiente cuantificación de costes indirectos, ausencia de compromisos o presupuestos externos, insuficiencia de la dotación asignada a la parte audiovisual y fotográfica y falta de acreditación bastante sobre la estructura real de medios propuesta.

En definitiva, a juicio de este Tribunal, el informe del órgano de contratación sobre la oferta de la recurrente responde a todas las argumentaciones realizadas por el licitador, siendo fundamentado, por tanto, dentro de los límites de discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta, reconocida por la doctrina expuesta y por la jurisprudencia.

En este sentido, se ha manifestado la STJUE de fecha 8 de octubre de 2025 Asunto T-161 /2024) indica que:

“46 También debe tenerse en cuenta que, según la jurisprudencia consolidada, la autoridad contratante tiene una amplia discrecionalidad respecto a los factores a tener en cuenta para decidir si una oferta es anormalmente baja, y la revisión del Tribunal debe limitarse a verificar que se han cumplido las normas que rigen el procedimiento y la exposición de las razones, que los hechos son materialmente precisos y que no ha habido un error grave y manifiesto de evaluación ni abuso de poderes (véase, en ese sentido, sentencia de 20 de marzo de 2024, Westpole Belgium contra Parlamento, T640/22 (...)).”

En consecuencia, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa TALENTO TRANSFORMACION DIGITAL SL. contra Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de 8 de mayo de 2026, por la que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato “*Servicio de gestión de las redes sociales y diseño de contenidos de las cuentas y programas gestionados por la Dirección General de Autónomos y Emprendimiento*”, (Expediente A/SER-053529/2025), licitado por la citada Consejería.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL